

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 6 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00363
Demandante: CARMEN ELSA QUILINDO NENE
Demandado: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ

Auto Interlocutorio Civil N° 213

Ref. Auto resuelve recurso de reposición

Los argumentos de la censura están destinados a que se reponga el auto interlocutorio N°. 101 del 23 de enero de 2023 el cual ordena requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días a la notificación del auto mencionado, procediera a notificar eficazmente al demandado dentro del presente asunto.

Señala el apoderado de la parte demandante que él sí cumplió con el trámite de notificación personal de la parte demandada, a través de la empresa de correos Envía, y que posteriormente remitió al juzgado el resultado de dicha notificación.

Bajo el anterior contexto, y al examinar el expediente, y las constancias a las que refiere el memorialista, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando manifiesta que allegó dichos documentos en la fecha 17 de agosto de 2021 sin embargo los mismos dan cuenta de una notificación fallida, en donde se señala que “la dirección del destinatario no existe”, por tanto, el juzgado no puede tener como surtida dicha comunicación.

Ahora bien, el apoderado demandante escogió cometer la notificación personal de su demandado con base en lo consagrado en el Código General

del Proceso Artículos; 291 (comunicación para notificación personal), 292 (notificación por aviso) y 293 (emplazamiento), por tanto, en el caso hipotético de que dicha comunicación hubiese sido efectiva, la notificación no estaría completa pues aun faltaría por aportar la notificación por aviso.

En consecuencia, de lo anterior el despacho se sostiene en las apreciaciones de dieron origen al auto de requerimiento a la parte demandante para que proceda a notificar de manera eficaz a la parte pasiva dentro del término concedido, el cual actualmente está corriendo, so pena de desistimiento tácito.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación, el mismo no está contemplado en el artículo 321 *Ibid.* como procedente para el auto recurrido, por lo tanto, habrá de negarse en consideración a que en materia de apelaciones rige el principio de taxatividad.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio N°. 101 del 23 de enero de 2023 por medio del cual el juzgado requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada en el término legal otorgado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante toda vez que el mismo no se encuentra entre los de naturaleza apelable (Art. 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 1
2021-363

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0527299f61340348c2df6fe27a253c730150c7c89d05ec82a04a90163b1dee**

Documento generado en 06/02/2023 03:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**